



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA.

Procedimiento abreviado número

Partes: , representado y defendido por la Letrada Victoria Viñamata Serra, contra Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y defendida por el Abogado del Estado Álvaro Emilio Ballesteros Panizo.

Sentencia número de

En la ciudad de Barcelona, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número , interpuesto por representado y defendido por la Letrada Victoria Viñamata Serra, contra Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y defendida por el Abogado del Estado Álvaro Emilio Ballesteros Panizo. La actuación administrativa impugnada consiste en la resolución del Subdelegado del Gobierno en Barcelona, de 28 de septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015 y confirmatoria de la resolución de la Jefa de la Oficina





de Extranjería, de 18 de febrero de 2015, por la que se acuerda "*Denegar la Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la UE supuesto general residente en España Cónyuge con residencia continuada en España durante 5 años (art. 10.1) a .* (expediente número).

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal letrada del actor se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 30 de octubre de 2015 y registrado en el Juzgado con el número , contra la resolución del Subdelegado del Gobierno en Barcelona, de 28 de septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015 y confirmatoria de la resolución de la Jefa de la Oficina de Extranjería, de 18 de febrero de 2015, por la que se acuerda "*Denegar la Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la UE supuesto general residente en España Cónyuge con residencia continuada en España durante 5 años (art. 10.1) a D.* (expediente número).

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Por auto de 9 de diciembre de 2015 se acuerda denegar la adopción de la medida cautelar positiva interesada por la parte actora.

TERCERO. El día 17 de marzo de 2016 tiene lugar el acto de juicio oral. En éste, la Letrada de la parte actora se afirma y ratifica en la demanda presentada en





fecha 30 de octubre de 2015, a la que se opone en la contestación el Abogado del Estado. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la exposición por las defensas letradas de ambas partes de las conclusiones, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del recurso es indeterminada.

QUINTO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad de la resolución del Subdelegado del Gobierno en Barcelona, de 28 de septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto en fecha 9 de marzo de 2015 y confirmatoria de la resolución de la Jefa de la Oficina de Extranjería, de 18 de febrero de 2015, por la que se acuerda *“Denegar la Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la UE supuesto general residente en España Cónyuge con residencia continuada en España durante 5 años (art. 10.1) a D. . . .”* (expediente número .).

Concretamente, esta última resolución de 18 de febrero de 2015 contiene los antecedentes de hecho siguientes: *“Primero. En fecha 19/11/2014*

formuló ante esta Oficina de Extranjería solicitud de Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de Ciudadano de la UE Supuesto general residente en España Cónyuge con residencia continuada en España durante 5 años (art. 10.1)”. “Segundo. Vista la solicitud y documentación que acompaña, en la que alega su condición de familiar de español y/o de nacional de otro Estado Miembro de la Unión Europea, se comprueba que no cumple con las condiciones





establecidas en la normativa vigente, al no quedar suficientemente acreditados por parte del/la solicitante la totalidad de los requisitos establecidos en la misma". Y se expresa en sus Fundamentos de Derecho: "El artículo 2 del R.D. 240/2007, de 16 de febrero, establece que el solicitante deberá acompañar o reunirse en España con su familiar nacional de un Estado Miembro de la Unión Europea, no cumpliendo el interesado este requisito tal y como indica el informe emitido por la Dirección General de la Policía, obrante en el expediente".

SEGUNDO. En la demanda rectora de autos, ratificada en el acto de juicio oral, la Letrada de la parte actora interesa del Juzgado el dictado de "sentencia en la que, estimando en todas sus partes este recurso se acuerde dejar sin efecto la resolución recurrida, concediendo a mi mandante la renovación de su autorización de residencia". En apoyo de esas pretensiones, en síntesis, alega el cumplimiento por parte del recurrente de los requisitos normativamente exigidos para obtener la concesión de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea solicitada en fecha 19 de noviembre de 2014, en aplicación de los artículos 2 y 10 del Real Decreto 240/2007, habida cuenta de la vigencia del matrimonio contraído por el actor con _____, de nacionalidad holandesa, y de la residencia legal continuada en España durante 5 años. A tales pretensiones y alegatos se opone a través de la contestación a la demanda en el acto de juicio oral el Abogado del Estado, que acaba interesando del Juzgado el dictado de sentencia desestimatoria del recurso por conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada. A este respecto, considera no cumplidos por parte del recurrente los requisitos normativamente exigidos para obtener la tarjeta de residente permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea solicitada en fecha 19 de noviembre de 2014, en los términos de la resolución combatida por la que se considera no acreditado el cumplimiento del requisito del artículo 2





del Real Decreto 240/2007 de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Policía obrante en el expediente administrativo.

De entrada, conviene destacar la normativa aquí relevante y que resulta de aplicación. El Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dispone en sus artículos 2.a) y 10.1: "*Artículo 2. Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*". "*El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan*": "a) *A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio*". "*Artículo 10. Derecho a residir con carácter permanente*". "*1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto*".

Ciertamente, consta en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada oficio de la Dirección General de Policía, Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, Grupo IV, Sección II, UCRIF, Barcelona, de 9 de febrero de 2015, por el que "*ante posibles irregularidades y/o tratarse de*





matrimonio de conveniencia entre extranjero y ciudadano de la unión" se celebran entrevistas por separado a _____ y _____, a la vista de las cuales "esta Instrucción remite mediante oficio a la Fiscalía Provincial de Barcelona (Coordinadora del Servicio Civil) para el estudio de la inscripción del matrimonio celebrado en el Registro Civil de Barcelona, inscrito en Pág. _____ / Tomo _____ en fecha _____ de octubre del año _____, ajustándose a derecho, para su anulación, asimismo se informa que al matrimonio se le propone el Expediente Sancionador previsto en el art. 53.2 b de la LO 4/2000, por la evidencia de tratarse de un matrimonio de los denominados de complacencia, dándose las circunstancias desfavorable para la concesión de la tarjeta de la residencia como familiar de residente comunitario" (al respecto, documentos 4, 5 y 6, folios 18 a 45, del expediente administrativo).

Con base en dicho informe policial desfavorable y al entender incumplido el requisito ex artículo 2.a) del Real Decreto 240/2007, por resolución de 18 de febrero de 2015 se deniega la solicitud presentada en fecha 19 de noviembre de 2014.

Tras la interposición del recurso de alzada y antes de resolverse éste, consta aportado de oficio al expediente administrativo decreto de archivo de 14 de abril de 2015 de Fiscalía Provincial de Barcelona, Coordinación Civil, que en el razonamiento jurídico segundo expresa: "A la vista de todo lo actuado se concluye: Que si bien existen en las declaraciones realizadas ante la policía ciertas contradicciones entre los cónyuges en temas domésticos, ello no resulta por si sólo relevante ni determinante para acreditar la existencia de un matrimonio de conveniencia y en consecuencia para iniciar el correspondiente procedimiento de nulidad. Además consta en el expediente matrimonial audiencia reservada efectuada por el Juez encargado del Registro Civil de Barcelona, así como la no

68





oposición por parte del Ministerio Fiscal para la celebración del matrimonio y Auto autorizándolo" (documento 9, folios 75 a 77, del expediente administrativo).

Y se aporta por el recurrente en la vista oral certificación literal de matrimonio librada a fecha de de por el Registro Civil de Sant Just Desvern, acreditativa de la vigencia del mismo.

Por tanto, viene acreditado que el actor es cónyuge de ciudadana de la Unión Europea y con ello el cumplimiento de lo definido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007, concretamente en su artículo 2.a).

Así las cosas, centrado el único motivo denegatorio de la solicitud actora en el incumplimiento de lo dispuesto en el precitado precepto reglamentario, procede estimar la demanda y, al resultar disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida en relación al motivo de denegación a que dicha resolución administrativa se contrae, procede la anulación jurisdiccional de la misma por disconformidad a Derecho, a tenor de lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con los artículos 70.2 y 71.1.a) de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción. Al tiempo que para el íntegro restablecimiento de la situación jurídica individualizada del trabajador extranjero recurrente, de conformidad ahora con lo establecido por los artículos 31.2 y 71.1.b) del mismo texto legal procesal, procede asimismo reconocer su derecho a la concesión de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea solicitada en fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de





administrativa impugnada. 2. Reconocer el derecho de
a la concesión de la tarjeta de residente permanente de familiar de
ciudadano de la Unión Europea solicitada en fecha 19 de noviembre de 2014. Con
condena en costas procesales a la parte demandada hasta el límite máximo por
todos los conceptos de 150 euros.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe
interponer recurso de apelación a través de este Juzgado ante la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un
plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la
recepción de la correspondiente notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el
original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Juan Antonio
Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
número 8 de Barcelona y provincia.

PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la
sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado
Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de la
Administración de Justicia, doy fe.

